



## **PROCEDIMIENTO A APLICAR EN CASO DE SOLICITUD DE EXCEPCIONES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 429/2022 PARA LA RECOGIDA DE MATERIAL GENÉTICO DE ANIMALES DE LA ESPECIE EQUINA DESTINADO A BANCOS DE GERMOPLASMA.**

El Real Decreto 429/2022, de 7 de junio, por el que se establecen normas para la comercialización de los productos reproductivos de las especies ganaderas en el ámbito nacional y se regulan medidas para la aplicación de la normativa europea aplicable a los desplazamientos dentro de la Unión Europea de productos reproductivos, recoge en su artículo 10 que las autoridades competentes podrán conceder a los establecimientos de productos reproductivos excepciones a los requisitos de los artículos 6.4 a 6.7 del citado real decreto en determinadas circunstancias. Una de estas circunstancias es la recogida de germoplasma destinado a Bancos de Germoplasma. Estas instalaciones tienen un papel clave al facilitar la conservación ex-situ de las razas de ganado en el largo plazo, actuando como copia de seguridad genética. Esta función permite que, en el caso más extremo, se pueda recuperar una raza extinta a partir del material almacenado en los bancos de germoplasma.

No obstante, la concesión de este tipo de excepciones no debe suponer ningún tipo de riesgo para la salud pública o la sanidad animal. Así, el objetivo de este procedimiento es establecer un condicionamiento sanitario a aplicar a las recogidas de semen destinado a bancos de germoplasma de razas equinas, en el que se alcance un equilibrio entre la consecución de los fines del banco y unas adecuadas garantías sanitarias. A estos efectos, la excepción solo será aplicable a animales inscritos en libros genealógicos de razas del Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España (Anexo I, Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero), en cuyo programa de cría se contemple la constitución de un banco de germoplasma.

La aplicación de esta excepción solamente podrá ser llevada a cabo por centros de recogida de semen o, en su caso, de almacenamiento, autorizados o registrados a los que se les haya concedido una excepción conforme el artículo 10 del Real Decreto 429/2022 por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localicen.

El cumplimiento de este procedimiento permitirá que el material seminal se pueda almacenar en un banco de germoplasma, y se pueda utilizar en el ámbito nacional bajo un estricto control de las autoridades competentes y sólo en animales receptores incluidos en los programas de cría correspondientes. No obstante, **en ningún caso podrá ser comercializado en el ámbito**



**intracomunitario. En el caso de terceros países, no podrá comercializarse si no cumple los requisitos establecidos al respecto.**

**1. Requisitos de las explotaciones.**

El veterinario responsable del centro autorizado para esta excepción comprobará que las explotaciones donde se realicen las recogidas de semen cumplan los requisitos enumerados a continuación. Para ello, deberá recabar el certificado correspondiente expedido por un veterinario oficial o habilitado donde se recoja el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de la explotación donde se ubiquen los donantes:

- a) Ninguno de los équidos presentes en la explotación debe haber presentado signos clínicos de enfermedad infecciosa o contagiosa el día de la recogida del esperma, y de signos clínicos compatibles con la **arteritis viral equina (AVE)** o la **metritis contagiosa equina (MCE)** los 30 días previos a la recogida de semen.
- b) No se hayan notificado casos en los 90 días anteriores de **Anemia Infecciosa equina (AIE)** y, si en los 12 meses anteriores a la recogida se ha notificado un brote se deberán haber tomado las siguientes medidas:
  - i) Los animales infectados se hayan sacrificado o matado y destruidos.
  - ii) El resto de animales debe haberse sometido a dos pruebas separadas por al menos 3 meses con resultado negativo sobre muestras tomadas después de la adopción de medidas tras el último caso y el establecimiento haya sido limpiado y desinfectado.
- c) No se hayan notificado casos en los 30 días anteriores de **surra** y si se han notificado casos en los 2 años previos, se deberán haber tomado las siguientes medidas:
  - i) Los animales infectados se hayan retirado del establecimiento
  - ii) El resto de animales debe haber sido sometido a pruebas con resultado negativo sobre muestras tomadas al menos 6 meses después de la retirada del último animal infectado.
- d) No se hayan notificado casos en los 6 meses anteriores de **durina** y si se han notificado casos en los 2 años previos, se deberán haber tomado las siguientes medidas:
  - i) Los animales infectados se hayan sacrificado, matado y destruido o castrado, en el caso de los machos.



- ii) El resto de animales debe haberse sometido a pruebas con resultado negativo sobre muestras tomadas al menos 6 meses después de la adopción de medidas tras el último caso.
- e) No esté situada en una zona restringida, delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación de la Unión, debido al brote de una enfermedad de Categoría A en base al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre, en la que la especie equina es susceptible.

No obstante, si el animal sobre el que se desea realizar el procedimiento tiene una especial relevancia genética, certificada por el centro cualificado de genética que trabaja en el programa de cría de la raza, se podrán realizar recogidas en explotaciones que no cumplan los requisitos del punto 1, siendo necesaria previamente una evaluación de riesgo por parte de la autoridad competente.

## 2. Requisitos generales y sanitarios.

### 2.1. Requisitos generales:

El veterinario responsable del centro autorizado para esta excepción comprobará que los donantes cumplan los siguientes requisitos:

- a. Se encuentran inscritos en un libro genealógico de las razas equinas contempladas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, en cuyo programa de cría se contemple la constitución de un banco de germoplasma, lo que será acreditado por el propietario del animal a través del correspondiente certificado zootécnico expedido por la asociación oficialmente reconocida para la gestión del libro correspondiente o pasaporte del animal.
- b. Hayan nacido y permanecido desde su nacimiento en la Unión o hayan entrado en la Unión de conformidad con los requisitos de entrada en la Unión. El cumplimiento de este requisito será alegado por el propietario del animal haciéndolo constar en la declaración jurada que debe presentar al centro autorizado para la excepción, ajustándose al modelo recogido en el Anexo I.
- c. Procedan de establecimientos situados en un Estado miembro o en una zona de este, o de establecimientos que se encuentren bajo el control oficial de la autoridad competente en un tercer país o territorio, o en una zona de este, que cumplan en cada caso los requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688, de 17 de diciembre. El cumplimiento de este requisito deberá garantizarse mediante la presentación del certificado correspondiente expedido por un veterinario oficial o habilitado.



d. Hayan sido identificados de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035, de 28 de junio. Este requisito será comprobado por el veterinario del centro autorizado en el momento de ejecutar la excepción sobre los donantes.

e. Durante al menos los 30 días previos a la fecha de la primera recogida de los productos reproductivos y durante el período de recogida:

- i) se hayan mantenido en establecimientos que no estén situados en una zona restringida establecida debido a la aparición en la especie de los donantes de una enfermedad de categoría A en base al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre, o de una enfermedad emergente que afecte a esos animales.
- ii) se hayan mantenido en establecimientos en los que no se haya notificado ninguna enfermedad de categoría D en base al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre, que afecte a esos animales,
- iii) no hayan estado en contacto con animales de la misma especie procedentes de establecimientos situados en una zona restringida a tenor del inciso i) o con animales de la misma especie procedentes de establecimientos que no cumplan las condiciones mencionadas en el inciso ii)

El cumplimiento de estos tres requisitos deberá garantizarse mediante la presentación del certificado correspondiente expedido por un veterinario oficial o habilitado.

- iv) no se hayan empleado para la reproducción natural. Para garantizarlo el propietario del animal debe aportar una declaración jurada que se ajuste al modelo recogido en el Anexo I. Esto supone que un semental no podrá ser empleado simultáneamente para la monta natural y la inseminación artificial autorizada bajo esta excepción.

Solo podrán utilizarse como donantes de semen, sementales que no muestren ni síntomas ni signos clínicos de ninguna de las enfermedades de categoría D, en base al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, o de enfermedades emergentes el día de la recogida del esperma.

Finalmente, no se podrá empezar a dosis seminales de ningún caballo hasta haber obtenido resultados negativos en todas las pruebas detalladas en el punto 2.2.



No obstante, si el animal sobre el que se desea realizar el procedimiento tiene una especial relevancia genética, certificada por el centro cualificado de genética que trabaja en el programa de cría de la raza, se podrán realizar recogidas en donantes que no cumplan los requisitos de este punto 2, siendo necesaria previamente una evaluación de riesgo por parte de la autoridad competente.

## 2.2. Requisitos sanitarios:

### 2.2.1. Programa de pruebas sanitarias:

El animal acogido a esta situación de excepción deberá someterse al siguiente programa de pruebas sanitarias al menos una vez al año con muestras tomadas al comienzo de la época de apareamiento o antes de la primera recogida de esperma y, si se trata de recogida seriada, durante el período de recogida de esperma, como se indica a continuación:

- AVE cada 30 días como máximo
- MCE cada 60 días como máximo
- AIE cada 90 días como máximo

### 2.2.2 Pruebas a realizar sobre el animal donante.

Durante el periodo de recogida de semen el animal donante no podrá entrar en contacto directo con otros équidos.

Se deberán tomar muestras el día de la recogida única o el primer día del periodo en caso de ser una recogida seriada **por el veterinario responsable del centro de recogida o bajo supervisión de éste o de un veterinario oficial**, y realizar las siguientes pruebas:

- a) Para AIE, ELISA o prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins), con resultado negativo.
- b) Para AVE, será necesario realizar una prueba de aislamiento del virus o de detección de su genoma mediante PCR realizada con resultado negativo en una parte alícuota de todo el esperma del semental donante, salvo que el semental donante haya sido sometido, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis viral equina a una dilución de suero de 1:4.
- c) Para MCE, prueba de identificación del agente (*Taylorella equigenitalis*) realizada, con resultado negativo en cada uno de los tres hisopos recogidos del: 1. saco prepucial, 2. la uretra, 3. La fosa del glande.



La identificación del agente se realizará mediante PCR, la toma de las muestras y el análisis se llevará a cabo dentro de las 48 horas siguientes a la toma de los ejemplares del animal donante.

En cualquier caso, las muestras deberán introducirse en un medio de transporte con carbón activado, como Amies, antes de su envío al laboratorio.

### 3. Destino del material recolectado, almacenamiento y comercialización.

El material recolectado se almacenará en termos criogénicos exclusivos para el mismo, sin entrar en contacto con ningún otro germoplasma de origen diferente, hasta la recepción de todos los resultados de los análisis contemplados en el punto 2. La custodia de este material será responsabilidad del equipo o centro oficialmente autorizado o registrado que lleve a cabo el procedimiento.

En caso de resultado positivo en las pruebas contempladas en el punto 2, salvo que el centro cualificado de genética que trabaja en el programa de cría de la asociación certifique la relevancia genética del animal donante, se procederá a la destrucción del material recolectado, cumpliendo el Reglamento SANDACH, y desinfección del termo criogénico. Igualmente, dicho resultado positivo se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes para que tomen las medidas oportunas sobre los animales donantes y las explotaciones en las que se ubiquen en función de la enfermedad diagnosticada.

Si el citado centro cualificado de genética certifica la relevancia genética del animal donante, el material:

1. Podrá ser almacenado, debiéndose hacer constancia de los resultados positivos de los análisis realizados en la base de datos del banco de germoplasma.
2. El almacenamiento deberá realizarse sin que entre en contacto con otro material cuyas pruebas sanitarias cumplan los requisitos sanitarios establecidos en este procedimiento o los requeridos por la normativa nacional o comunitaria.
3. Únicamente se podrá utilizar el material almacenado en caso de reconstitución de una raza extinta o para revertir pérdidas graves de variabilidad genética en la población conservada in-situ.
4. La utilización de dicho material se realizará empleando técnicas que eviten la transmisión de las enfermedades detectadas en el semen y siempre bajo autorización previa de la autoridad sanitaria competente.



Los envases con el material recolectado deberán seguir las normas de identificación recogidas en el artículo 9 del Real Decreto 429/2022, y en ningún caso podrá ser destinado al comercio intracomunitario. En el caso de terceros países, no podrá comercializarse si no cumple los requisitos establecidos al respecto. Igualmente, no se podrá almacenar en contenedores que almacenen material destinado al comercio intracomunitario o a terceros países

Finalmente, tal y como recoge el Real Decreto 429/2022, el centro que aplica la excepción deberá asegurar una perfecta trazabilidad de las partidas de semen, incluyendo información sobre el destino, destinatario y usos que se le da al semen almacenado en el banco de germoplasma. Para ello se deberán cumplimentar y almacenar los registros establecidos por la citada normativa.

### **Anexo I: Modelo de declaración del propietario del animal**

**D./DÑA.** [Nombre y apellidos del propietario/a del animal/es](#)

#### **DECLARA QUE:**

Los animales de su propiedad de la especie ([nombre de la especie](#)) cuya identificación se relaciona a continuación:

- no han sido empleados para la reproducción natural en los últimos 30 días ni serán empleados para monta natural durante todo el periodo de recogida de esperma.
- Se encuentran inscritos en el libro genealógico de la raza ([nombre de la raza](#)) contemplada en el Catálogo oficial de Razas de Ganado de España, lo que se acredita a través del certificado zootécnico expedido por la asociación oficialmente reconocida para la gestión del libro correspondiente ([nombre de la asociación](#)) adjunto a esta declaración.
- Hayan nacido y permanecido desde su nacimiento en la Unión o hayan entrado en la Unión de conformidad con los requisitos de entrada en la Unión.

Relación de las identificaciones individuales de los animales:


Y para que conste, firmo la presente declaración en ([lugar](#)) a ([fecha](#)).